

Síntesis del SUP-REC-103/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1: La actora presentó un escrito de demanda en contra del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicitó, de entre otras cuestiones, el reconocimiento de la relación y antigüedad laboral, el despido injustificado y el pago retroactivo de las prestaciones laborales, a las que, a su dicho, tenía derecho.

2: El tres de abril de dos mil veinticinco, la Sala Regional Monterrey emitió su sentencia, en la que: *i)* sobresee en el juicio respecto del despido injustificado y las prestaciones que de ello derivan; *ii)* reconoce la relación de trabajo que unió a las partes; *iii)* condena al Instituto Nacional Electoral al pago de diversas prestaciones y lo absuelve de otras.

3: Inconforme con lo anterior, la ahora recurrente interpuso un escrito en el que impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:

- Sostiene que la excepción de caducidad que hizo valer el Instituto demandado era infundada, porque no se acreditó con ningún medio de prueba idóneo que no fue despedida.
- Estima que no se tomó en consideración la objeción que realizó en tiempo y forma de las pruebas ofrecidas por el INE, las cuales considera no debieron de ser admitidas.
- Señala diversas consideraciones que a su decir, la Sala Regional dejó de analizar.

RESUELVE

Razonamientos:

- La Sala responsable no efectuó un estudio de constitucionalidad ni inaplicó ninguna norma.
- El estudio de fondo de la resolución controvertida se centró en verificar: *i)* la naturaleza de la relación entre la actora y el INE, y *ii)* la procedencia de las prestaciones demandadas.
- En el caso no subsiste ninguna cuestión de constitucionalidad ni se actualiza el requisito especial de procedencia.

Se **desecha** el
recurso de
reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-103/2025

RECURRENTE: SAN JUANITA TERESA
CANTÚ VILLARREAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

Ciudad de México, a *** de abril de dos mil veinticinco

Sentencia que desecha de plano el recurso de reconsideración presentado por San Juanita Teresa Cantú Villarreal en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en el Juicio Laboral SM-JLI-15/2025, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

GLOSARIO

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
5.1. Marco normativo.....	4
5.2. Contexto de la controversia.....	7
5.2.1. Sentencia recurrida SCM-JLI-61/2024.....	7
5.2.2. Manifestaciones de la parte recurrente.....	9
5.3. Consideraciones de la Sala Superior.....	9
6. RESOLUTIVO.....	11

GLOSARIO

Actora:	San Juanita Teresa Cantú Villarreal
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
FOVISSSTE:	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SAR:	Sistema de Ahorro para el Retiro

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto tiene su origen en un juicio de naturaleza laboral¹, en el cual la Sala Regional Monterrey sobreseyó en el juicio por lo que respecta al despido injustificado reclamado y a las prestaciones que de ello derivan; se acreditó el reconocimiento de la relación laboral y se condenó al Instituto a la inscripción retroactiva de la parte actora al ISSSTE y al FOVISSSTE; y al pago de diversas prestaciones.

¹ Juicio SM-JLI-15/2025, resuelto el tres de abril de dos mil veinticinco.



- (2) El nueve de abril de dos mil veinticinco, la actora interpuso un recurso con la finalidad de controvertir la sentencia dictada en el expediente SM-JLI-15/2025.

2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Demanda del SM-JLI-15/2025.** El siete de febrero de dos mil veinticinco, la actora presentó un escrito de demanda que se registró como SM-JLI-15/2025, a fin de controvertir el despido injustificado del que fue objeto por parte del INE, así como el otorgamiento de diversas prestaciones derivadas del cargo que ha desempeñado en la Junta Local.
- (4) **2.2. Contestación de la demanda.** Se emplazó a juicio al Instituto, quien contestó la demanda el cuatro de marzo de este año, ofreció pruebas y manifestó excepciones y defensas.
- (5) **2.3. Resolución del Juicio SM-JLI-15/2025.** El tres de abril, la Sala Regional Monterrey emitió su sentencia en el juicio laboral, mediante la cual sobreseyó en el juicio por lo que respecta al despido injustificado reclamado y a las prestaciones que de ello derivan, absolvió al Instituto respecto del pago de diversas prestaciones reclamadas, y condenó al Instituto al pago de otras, entre ellas, al reconocimiento de la relación laboral existente de manera continua del primero de abril de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro; la inscripción retroactiva, reporte y pago de cuotas a su cargo, así como entero de las aportaciones que debió retener a la parte actora respecto de las cotizaciones al ISSSTE y FOVISSSTE, que no haya realizado, respecto de la relación laboral con la parte actora, de conformidad con la fecha de inicio y conclusión establecidas en esta resolución.
- (6) **2.4. Recurso de reconsideración.** El nueve de abril de este año, la parte actora presentó un recurso de reconsideración en contra de la resolución emitida por la Sala Regional.

3. TRÁMITE

- (7) **3.1. Registro y turno.** La magistrada presidenta ordenó registrar el asunto con la clave de expediente SUP-REC-103/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (8) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional².

5. IMPROCEDENCIA

- (10) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que la resolución impugnada se limitó a estudiar cuestiones de estricta legalidad, sin inaplicar disposiciones legales o constitucionales. Además, no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación.

5.1. Marco normativo

- (11) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso e); 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



- (12) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (13) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:
- i) En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general³;
 - ii) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁴;
 - iii) Se interpreten preceptos constitucionales⁵;
 - iv) Se ejerza un control de convencionalidad⁶;

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48*; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34*; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.*

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.*

⁵ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.*

⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE**

- v) Se omita el estudio de fondo mediante la violación de las garantías del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la resolución que se dicte⁷; o
- vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional⁸.
- (14) Finalmente, también se ha contemplado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hayan omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observación⁹.
- (15) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.*

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*

⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.*



5.2. Contexto de la controversia

- (16) Como se señaló, la presente controversia deriva de la demanda presentada por la actora en contra del INE, a efecto reclamar el reconocimiento de su relación laboral y de su antigüedad, el supuesto despido injustificado, así como solicitar el pago retroactivo de diversas prestaciones laborales.

5.2.1. Sentencia recurrida SM-JLI-15/2025

- (17) La Sala Regional Monterrey decretó el sobreseimiento en el juicio, conforme al artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, en cuanto a las prestaciones derivadas de la terminación de la relación jurídica que unió a la actora con el Instituto, al resultar fundada la excepción de caducidad opuesta por el Instituto demandado.
- (18) Señaló que, a partir del dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se generó la probable afectación a los derechos de la parte actora para reclamar la acción de despido que estimó injustificada, de la cual tuvo un conocimiento directo y, por ende, desde ese momento estuvo en aptitud de ejercer las acciones correspondientes, dentro de los quince días hábiles siguientes, como lo dispone el artículo 96 párrafo 1 de la Ley de Medios.
- (19) Existen elementos que permiten advertir que el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, la actora conoció que al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, fecha de vencimiento de su último contrato, éste ya no se le renovaría. Ello, porque la promovente expresamente señaló en su demanda que ese día dos de diciembre, su jefa inmediata le dejó un oficio en su escritorio en el que afirmó, alcanzo a ver que era para dejar sin efecto su nombramiento como empleada del Instituto.
- (20) En ese contexto, si se le informó a la actora de su despido el dos de diciembre de dos mil veinticuatro y la demanda se presentó hasta el siete de febrero de dos mil veinticinco, tal como se advierte del sello de recepción de la demanda, es inconcuso que se presentó de manera extemporánea, pues en términos de los hechos que se desprenden del expediente, el plazo

de quince días hábiles para presentar la demanda transcurrió del tres de diciembre de dos mil veinticuatro al ocho de enero de dos mil veinticinco.

- (21) Adicionalmente, la Sala Regional Monterrey sostuvo que no pasaba desapercibido que la promovente señaló como fecha de presunto despido injustificado el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, al manifestar que ese día su jefa inmediata le dijo que era su último día de trabajo y que por eso solicitó su liquidación. Sin embargo, para la Sala responsable, aun tomando ese día, incluso la fecha de conclusión de vigencia del contrato de prestación de servicios (31 de diciembre de 2024), como la base para computar el plazo para promover el juicio laboral y reclamar el despido injustificado también operaría la caducidad.
- (22) Porque, como el segundo período vacacional de 2024 para el personal del INE transcurrió del 23 de diciembre de ese año al 7 de enero de 2025, la demanda también resultaría extemporánea, ya que el plazo de 15 días para impugnar transcurrió del 8 al 29 de enero, sin contar los días 11, 12, 18, 19, 25 y 26, al ser inhábiles por ser sábados y domingos, por lo que, si el juicio se presentó el 7 de febrero de este año, resulta que fue promovido fuera del plazo legal.
- (23) Por otro lado, la Sala Regional Monterrey, también determinó reconocer la relación laboral continua entre la promovente y el Instituto demandado desde el primero de abril de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, fecha en la que concluyó el contrato.
- (24) Con respecto a las cuotas del ISSSTE y FOVISSSTE, condenó al INE a realizar la inscripción retroactiva, al reporte y pago de las cuotas a su cargo, así como al entero de las cotizaciones que no haya realizado respecto de la relación laboral con la parte actora, de conformidad con la fecha de inicio y conclusión establecidas en esa resolución.
- (25) También condenó al Instituto al pago de las vacaciones y prima vacacional, despensa, ayuda de alimentos, previsión social múltiple, prima quinquenal y vales de fin de año 2024.



- (26) Finalmente, absolvió al Instituto del pago de las prestaciones que se encontraban prescritas.

5.2.2. Manifestaciones de la parte recurrente

- (27) Sostiene que la resolución emitida por la Sala Regional le causa agravio, pues de se trataba de un conflicto laboral, lo que debía marcar las líneas de acción del procedimiento, debiendo considerar lo que establece la Ley Federal del Trabajo y no lo que señala la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para computar el plazo para la presentación de su demanda.
- (28) Refiere que la parte patronal no acreditó con medio de prueba idóneo que no fue despedida, al contrario, en su contestación se allanó, al referir que la relación no era laboral, sino civil.
- (29) Además, señala que la Sala responsable al dictar la sentencia recurrida se ocupó de decretar la caducidad atendiendo a lo señalado en criterios que no van acorde con lo que hoy en día se vive dejando de observar lo que señala el artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto a la aplicación supletoria de las normas.
- (30) Por otra parte, aduce que dentro de violaciones al procedimiento, no se tomaron en consideración las objeciones que realizó en tiempo y forma respecto a las pruebas documentales y testimoniales ofrecidas por el demandado, a las cuales la Sala Regional les concedió valor probatorio, aun cuando no debieron ser admitidas.
- (31) Finalmente, analiza lo que, a su decir, la Sala Regional dejó de realizar con respecto a lo que calificó como relación laboral, como la naturaleza del empleo y la rescisión de la relación laboral.

5.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (32) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia,

porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad. Además, la Sala Regional Monterrey no interpretó directamente una disposición constitucional, no inaplicó alguna disposición legal o constitucional ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

- (33) De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio que realizó la Sala Regional responsable, al resolver el juicio primigenio, —es decir, de lo respectivo a la caducidad del reclamo por el supuesto despido injustificado, de la naturaleza de la relación entre la actora y el INE, de la antigüedad de esa relación y de la procedencia de las prestaciones demandadas— consistió en un análisis de estricta legalidad, esto es, se hizo el estudio relativo a la acreditación de sus acciones, excepciones y defensas, por lo que se razonó en torno a los elementos probatorios aportados por las partes, sin que se hubiera solicitado ni efectuado de oficio algún análisis o interpretación constitucional o convencional.
- (34) Además, del análisis de los planteamientos de la recurrente es evidente que estos se relacionan con aspectos de mera legalidad, pues, alega que el que la Sala Regional determinara la caducidad para impugnar el supuesto despido injustificado transgrede el principio de legalidad y del debido proceso, pues debía considerarse lo que establece la Ley Federal del Trabajo y no la Ley de Medios, para computar el plazo de la caducidad; además de la fecha en que se debía considerar el despido, por lo que son cuestiones de estricta legalidad.
- (35) En los términos expuestos, se concluye que el estudio efectuado por la Sala Responsable no entrañó ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni inaplicó implícitamente algún precepto legal. Por otra parte, se estima que el caso no es trascendente, porque la materia de la resolución impugnada versa sobre la procedencia de las prestaciones solicitadas por la actora, derivadas de su vínculo laboral con el INE; en este sentido, no se advierte una controversia en la que esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano.



- (36) Por último, tampoco se advierte ningún error judicial evidente, y en el caso, la Sala no omitió realizar el estudio de fondo solicitado por la parte actora.
- (37) De tal manera, se considera que este recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, y con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.